

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
LA PALMA CUNDINAMARCA**

La Palma, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2.020).

**RAD: EJECUTIVO DE BANCO AGRARIO DE COLOMBIA contra OLIVA CHAPARRO
MONTERO. RAD. No. 253944089001-2018-00070-00.**

Tema a decidir

Trabada la relación jurídica procesal con la parte demandada de conformidad a lo señalado en el artículo 440 del Código General del Proceso, proyecta el despacho la decisión correspondiente.

1. ANTECEDENTES PROCESALES

El día 19 de julio de 2018, se dictó mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** y en contra de la señora **OLIVA CHAPARRO MONTERO**, por las sumas allí indicadas, obligación contenida en los títulos valor (**Pagare**) **No. 031436100005064 y 4481860002858915**, por los intereses corrientes y moratorios liquidados conforme a la certificación de la Superintendencia Financiera, hasta cuando se cancele la totalidad de la obligación.

Para notificar el auto de mandamiento ejecutivo de pago citado a la demandada **Oliva Chaparro Montero**, se efectuó el siguiente trámite:

1º- De conformidad con el artículo 291 del Código General del Proceso, la parte actora remitió comunicación dirigida a la demandada **Oliva Chaparro Montero**, para diligencia de notificación personal visible a folio 63 del presente cuaderno, sin que fuera posible la notificación, por cuanto la demandada NO reside en el lugar indicado por el remitente, conforme se certifica por la empresa de correo (POSTACOL MENSAJERIA ESPECIALIZADA) (fl. 62) de la actual foliatura.

2º- En aplicación a los artículos 293 y 108 del Código General del Proceso, en concordancia del art. 10 del Decreto 806 de 2020 del Ministerio de Justicia y del derecho se emplazó a la demandada **Oliva Chaparro Montero**, realizándose las publicaciones respectivas, sin que compareciera al proceso, motivo por el cual se le designó como curadora ad-litem a la doctora **YUDI LICETH MUÑOZ ROCHA**, abogada titulada y en ejercicio, a quien se le notificó personalmente del mandamiento ejecutivo de pago y se le corrió el respectivo traslado (=72 C1), contestando la

demanda pero sin proponer excepciones, como tampoco aparece en autos constancia de pago de la obligación.

2. CONSIDERACIONES

2.1 PRESUPUESTOS PROCESALES

Los requisitos establecidos en la ley para la formación de la relación jurídica procesal se encuentran presentes. En efecto este juzgado es el competente para conocer de este proceso dada la naturaleza del mismo, la cuantía y el domicilio de la ejecutada; la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso; la capacidad de las personas que actuaron como parte se deriva de su mayoría de edad, acreditada con la exhibición de la cédula de ciudadanía de una parte, denotándose su aptitud para adquirir derechos y contraer obligaciones.

2.2 DE LA ACCIÓN EJECUTIVA

Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contenciosos administrativos o de policía aprueben la liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de justicia, es decir que **el título ejecutivo es el documento público o privado en virtud del cual cabe proceder un proceso ejecutivo, título emanado de las partes o por decisión judicial, en el cual debe constar una obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor**, por lo tanto, si se trata de un documento que presta mérito ejecutivo, para librar mandamiento el juez debe ordenar al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si es procedente o en la que considere legal, tratándose del pago de sumas de dinero, ordenará su pago en el término de cinco (5) días, junto con los intereses desde el día en que se hicieron exigibles hasta su cancelación.

Entonces, se procede con base en los títulos valor **(Pagare)**, regulados en la legislación comercial que prestan mérito ejecutivo, de los que se desprenden unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar cantidades dinerarias a favor del demandante, que se encuentran a cargo de la ejecutada, además de observar que reúne los requisitos establecidos en los artículos 621, 709 y ss del Código de Comercio.

Igualmente nos encontramos frente a la circunstancia de que la curadora ad-lítem de la demandada **Oliva Chaparro Montero** NO propuso excepciones contra el mandamiento ejecutivo de pago y no aparece constancia de cancelación de la obligación dentro del término legal, motivo por el cual actuando de acuerdo a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P., que señala que cuando se presenta esta situación, el juez dictará auto que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. El auto se notificará por estado y contra él no procede recurso de apelación. En este orden de ideas, siguiendo las mencionadas instrucciones, se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones dinerarias y condenando a la parte demandada en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Palma, Cundinamarca,

R E S U E L V E

1//. **SEGUIR** adelante la ejecución en contra de la demandada **Oliva Chaparro Montero**, conforme se ordenó en auto de mandamiento ejecutivo de pago del 19 de julio de 2018, en virtud a lo estudiado en esta providencia.

2//. **DECRETAR** el avalúo y remate de los bienes que se embarguen y secuestren de propiedad de la demandada **Oliva Chaparro Montero**.

3//. **PRACTICAR** la liquidación del crédito conforme lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

4//. **CONDENAR** a la demandada **Oliva Chaparro Montero** en costas, debiéndose proceder por secretaría a liquidarlas siguiendo el mandato del artículo 365 del CGP.

5//. // De conformidad al numeral 4º del art. 366 del C.G del P., en concordancia con el Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se fija como agencias en derecho la suma de **SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CIENTO SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$683.174.00)**. Inclúyase este valor en la liquidación de costas.

6//. **NOTIFICAR** por secretaría la presente decisión de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



GINA MARITZA MELO ABELLO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO

No 15 DE HOY 27 DE **NOVIEMBRE** DE **2020**

El Secretario: _____
JOSE OMAR VEGA MAHECHA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL LA PALMA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4efd588cf43e76d7c26c28cc2ab6064f579e85ed291d977abe61f6bfc7b81952

Documento generado en 26/11/2020 04:06:33 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>